

**Expediente:** 93-000522-181-CI

**Resolución:** 000941-F-2000

**Órgano Competente:** Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

**Emitida:** 16:16 del 20 de diciembre de 2000.

**Tipo de Proceso:** Ordinario civil.

### **Extracto**

**XIV.-** Por último, invoca la casacionista violación del artículo 771 del Código Civil por aplicación indebida; y, por falta de ella, de los numerales 42, 43, 46 y 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Lo anterior, por cuanto el Tribunal fija el pago de la indemnización a favor de las actoras en dólares, por cuanto sus ingresos fueron en esa moneda. Sin embargo, añade, en su demanda no hicieron afirmación concreta en tal sentido, ni siquiera justificaron el pago en esa moneda. El artículo referido del Código Civil no resulta aplicable a la especie, manifiesta, por cuanto se circunscribe a deudas dinerarias pactadas en moneda extranjera. Por otro lado, *acota, esta Sala ya había resuelto que la indemnización prevista por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras corresponde a una obligación nacida en Costa Rica, para ser pagada en nuestro país.*

Por ello, no se trata de un pago procedente del extranjero, ni de uno que deba hacerse en relación directa con un acto de importación o exportación.

**XV.-** El fundamento del presente agravio no fue oportunamente propuesto ni debatido por la recurrente en el libelo de contestación de la demanda. En consecuencia, de conformidad con el artículo 608 del Código de rito, esta Sala se encuentra vedada para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester apuntar lo siguiente. En primer lugar, contrario a lo afirmado por la casacionista, las sociedades actoras, en el hecho décimo primero de la demanda, señalan los montos de las utilidades obtenidas de la accionada, los cuales están en dólares. Esto es confirmado por el perito nombrado en autos, a folio 213. En segundo término, conforme lo ha resuelto esta Sala, la deuda concerniente a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras es de valor, no de dinero. Ello por cuanto, reviste el carácter sustitutivo o "in solutione" de la actividad u obligación que debía cumplir la sociedad demandada. Sea, configura una medida de valor de la prestación debida. En relación, puede consultarse, entre otras, la sentencia número 106 de las 14:30 hrs. del 16 de noviembre de 1994.

El artículo 771 se refiere a obligaciones de dinero o dinerarias. Al respecto, en lo conducente, ese ordinal dispone: "Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada ..." (Lo subrayado no es del original). Por tanto, lleva razón la casacionista al manifestar que dicha disposición no resulta aplicable al sub-júdice. Sin embargo, conforme se expondrá de seguido, lo anterior no implicaba la quiebra del fallo.

En autos ha quedado debidamente acreditado, hecho probado antecedido con la letra h, que las utilidades brutas percibidas por las sociedades actoras fueron en dólares. Los juzgadores de instancia, por ello, condenaron a la sociedad accionada al pago de U.S.\$ 191.106,78, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio legal, por concepto de la indemnización prevista en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. A la luz de este pronunciamiento, y contrario a lo afirmado por la casacionista, **los juzgadores de instancia no señalan que el pago correspondiente deba efectuarse sólo en dólares.**

Por otro lado, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica no resulta aplicable a la especie. Dicho canon prevé los casos de inexcusabilidad del pago en moneda foránea, sea, los supuestos en que procede únicamente el pago en moneda extranjera. La referida indemnización no se encuentra prevista en ninguno de los incisos de dicho artículo. Por ello, no resulta procedente la condena al pago sólo en una unidad monetaria distinta al colón. En la especie, se repite, al disponer los juzgadores de instancia que el pago podía realizarse en colones al tipo legal de cambio, no aplicaron esa norma. Por ende, no ha podido ser quebrantada. Tampoco resultan violados los numerales 42, 43 y 46 ibídem. Ello por cuanto, al facultarse al deudor a cancelar la deuda en colones, no se está desconociendo el poder liberatorio de nuestra moneda. Por último, el artículo 48 ibídem, en lo conducente dispone: "Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles; pero podrán ser pagados a opción del deudor, en colones computados según el valor comercial efectivo que, a la fecha de pago, tuviera la moneda extranjera adeudada. ...". Lo resuelto por los juzgadores de instancia se encuentra amparado por lo preceptuado en este precepto. Corolario, al disponer los juzgadores de instancia que el pago se hiciera en colones al tipo legal de cambio no se producen los quebrantos legales aducidos.